



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA
ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL POR RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación:	41001310300520230031200
Demandante:	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ y OTRO.
Demandado:	CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA Y OTROS

Se procede a resolver la solicitud de adición de pruebas, interpuesta por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. –LLAMADO EN GARANTIA sobre la omisión de la solicitud probatoria de ratificación de documentos provenientes de terceros que fuera solicitada oportunamente en la contestación de la demanda.

Sobre ello, y con el fin de dar trámite procesal en este asunto, se accede a la adición de prueba pedida en su petición de acuerdo al Art.287 del C.G.P., decretar la ratificación de documentos provenientes de tercero y citar a los terceros a la audiencia respectiva.

Citese al el Dr. Marino Cabrera Trujillo quien realizó un estudio valorativo por urología, al Dr. Javier Gómez Cerón por la Valoración psiquiátrica, Dr. Guillermo Enrique Cortes Gordillo por la Valoración ocupacional y laboral, y el Señor Carlos Julio Moreno Vargas por la Relación de gastos de transporte, para que asistan a la diligencia del artículo 373 del CGP fecha **08:00 a.m. del día miércoles veintitrés (23) de abril de 2025**, a fin de que bajo la gravedad de juramento ratifiquen el contenido de los documentos que fueron suscritos por cada uno que actualmente obran en el expediente, so pena de concederles el valor demostrativo a los documentos, cuestionario que, en forma verbal, en audiencia virtual, le formulará la parte solicitante de la prueba.

La carga de la comparecencia de los antes reseñados, será de cargo de la parte peticionante de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Niéguese la ratificación de los documentos “facturas aportadas” que están incorporadas en el proceso, puesto que para el Despacho este negocio jurídico deviene inconducente, ya que las relaciones jurídicas que debían aclararse en aras de resolver de fondo el presente caso se encuentran aclaradas, siendo, por lo tanto, inútil la práctica de la mencionada prueba.

Notifíquese,


LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez